



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Mc.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 524/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación del citado Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la citada ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el 21 de septiembre de 2014, sobre las 21:30 h., mientras caminaba por la acera de la calle Doramas (en realidad es la calle Bernegal), sita en Puerto del Carmen (Tías), sufrió una caída al descender de la acera para ceder el paso a un peatón que transitaba con un carrito de bebé, pisando sobre un hueco existente en el asfalto lo que le produjo la lesión. Como consecuencia de ello, fue trasladada en ambulancia al Hospital José Molina Orosa, diagnosticándosele fractura maleolo externo tobillo derecho.

En escrito posterior, la interesada solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 40.000 euros.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 21 de septiembre de 2014, y el escrito de reclamación se presentó el 25 de septiembre de 2014, por lo que la reclamación presentada no puede considerarse extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada se deberá tener en cuenta la Ley 30/1992, su Reglamento de desarrollo y el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 a 142 LRJAP-PAC.

II

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la realización de los siguientes trámites:

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante el escrito presentado por la afectada ante la Corporación Local, el 25 de septiembre de 2014.

Segundo.- En fecha 3 de octubre de 2014, en virtud de Decreto de Alcaldía, se admite a trámite la solicitud presentada y se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, dando cumplimiento al art. 10 RPAPRP.

La instrucción del procedimiento recaba el informe del Departamento de Vías y Obras, así como documentación de la Policía Local relativa al accidente acaecido.

Tercero.- En fecha 27 de febrero de 2015, la reclamante presenta nuevo escrito en virtud del cual ratifica lo indicado en el escrito inicial y, además, añade con efecto probatorio determinada documental médica, entre otras.

Cuarto.- En fecha 23 de noviembre de 2015, la instrucción del procedimiento concedió trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, presentando escrito de alegaciones ante la Corporación Local el 24 de noviembre de 2015, mediante el que expone que no había pasos de cebra para cruzar la carretera, adjunta fotos de la calzada e indica que la acera mide 80 cm. aproximadamente, y se reduce en 60 cm. al existir una farola, siendo este el punto de la caída.

Quinto.- La Propuesta de Resolución se formuló el 15 de diciembre de 2015.

2. La tramitación del procedimiento administrativo se ha efectuado de acuerdo con la normativa que lo ordena. No obstante, con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado aquí. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el resultado dañoso no está acreditado.

2. La normativa aplicable al caso determina que es competencia municipal mantener en adecuado uso de goce y disfrute por parte de los usuarios tanto las infraestructuras viarias como los equipamiento de titularidad municipal [art. 25.2.d) LRBRL], pero también es cierto que los peatones están obligados a transitar con la debida diligencia por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea

practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con el art. 49 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. En relación a los informes obrantes en el expediente, el informe del Departamento de Vías y Obras indica que tras realizar inspección el 22 de enero de 2015 en la calle Bernegal, lugar de los hechos, señala que “existen varios socavones en la calzada”.

El informe de la Policía Local, elaborado por los agentes que intervinieron, indica que «en la calle Bernegal (...) “una persona tirada sobre la acera, supuestamente a consecuencia de una caída sufrida tras perder la verticalidad después de pisar sobre un socavón existente en la calzada, tal como se aprecia en la fotografía que se acompaña (...)”».

En la diligencia de comparecencia de la afectada, esta manifestó que “sufrió un accidente cuando iba a pie por una calle (...). Mientras andaba por la acera de dicha calle, hacía lo propio en sentido contrario por la misma acera una mujer que empujaba un carro de bebé, por lo que la dicente bajó a la carretera para facilitar su paso. Que en ese lugar de la carretera había un agujero debido al mal estado del firme, por lo que la declarante sufrió un esguince de tobillo, por el cual tuvo que ser asistida en el Hospital (...) donde fue trasladada en ambulancia. Agentes de la Policía Local de Tías se personaron en el lugar de los hechos (...)”.

4. De ello se desprende que la lesionada sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un socavón en el asfalto, soportando una fractura en el tobillo derecho por la que fue asistida en el hospital. Hasta aquí ha sido probada la causa y el efecto del hecho lesivo.

Sin embargo, consideramos que la relación jurídica entre el daño soportado por la afectada y el funcionamiento del servicio público viario, relación que determinaría la existencia del nexo causal requerido para atribuir la responsabilidad patrimonial administrativa, está roto, y ello porque de los documentos obrantes en el expediente no se ha llegado a constatar indubitablemente que la afectada tuvo que descender de la zona peatonal y pisar sobre el asfalto para ceder el paso, ya que dichos hechos no han sido confirmados o presenciados por algún testigo. En consecuencia, quedaría roto el nexo causal por falta de prueba.

No obstante, aún en el supuesto de que la afectada se hubiera visto obligada a ceder el paso, debido a las características de la acera que se estrecha como

consecuencia de la existencia de una farola, la interesada no circuló diligentemente ya que aquella no era la única opción, pues según la normativa expuesta en relación con las características de la zona peatonal -como puede apreciarse en las fotos- la afectada podría haber cedido el paso sin necesidad de descender de la acera, esto es, parándose antes o después de la farola en el supuesto caso de que hubiera querido permitir el paso al carrito.

5. Por las razones expuestas, consideramos que el nexo causal está roto porque la afectada no anduvo diligentemente al descender de la acera sin necesidad u obligación, siendo además practicable la zona peatonal, incluso ante la supuesta necesidad de ceder el paso, por lo que entendemos que asumió su propio riesgo. En definitiva, en el caso planteado no cabe exigir responsabilidad alguna a la Administración.

6. A mayor abundamiento, procede recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Canarias al respecto; por ejemplo en su Dictamen 2/2015, de 8 de enero, que indica:

“(...) se considera que la afectada decidió, por iniciativa propia, caminar por una zona no permitida para el tránsito de peatones (...) la reclamante no solo no ha llegado a acreditar que la caída sufrida deba atribuirse a un deficiente funcionamiento del servicio público, sino que, por el contrario, de la prueba practicada se desprende, con arreglo a lo argumentado líneas arriba, que fue su propia conducta, exclusivamente, la que provocó el accidente (...)”.

Tampoco en el caso sobre el que dictaminamos ha llegado a probarse que el daño alegado provenga del mal funcionamiento de la Administración, sino más bien hay que imputarlo a la falta de cuidado de la reclamante al abandonar la zona peatonal para ceder el paso.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el Fundamento III del presente dictamen, se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por A.Mc.A.